



Tribunal Superior de Justicia de Neuquén. Sala Procesal Administrativa. (2.017)
“Etcheverry Alberto Rubén c/ Provincia de Neuquén s/ Acción de
inconstitucionalidad”. Expediente N° 4.362/2.013 – Acuerdo: 04/17 – Fecha: 24 de
abril de 2.017.-

Derecho Ambiental: Competencias y Principios, una complejidad entramada

CARRERA: Abogacía

NOMBRE Y APELLIDO: María Bernarda Nantes

D.N.I.:29.776.817

LEGAJO N°: VABG72790

PRODUCTO - TEMÁTICA: Modelo de caso - Medio Ambiente

TUTORA: María Lorena Caramazza

Sumario

I.- Introducción. II.- Premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal. III.- Análisis de la ratio decidendi. IV.- Análisis conceptual y antecedentes. a) Derecho Constitucional y Derecho Ambiental. b) Estado Ecológico de Derecho. c) Reparto de competencias: Federalismo de Concertación. d) Principios rectores del Derecho Ambiental. V.- Postura de la autora. VI.- Conclusión. VII.- Referencias bibliográficas.

I.- Introducción

En materia ambiental, el ordenamiento jurídico de Argentina, se compone con las leyes dictadas por los poderes legislativos a nivel Nacional, Provincial y Municipal, así como también por leyes de carácter internacional, conforme lo regulado por la Constitución Nacional en su última reforma del año 1.994. Tal modificación introdujo importantes cambios tanto dogmáticos como orgánicos, entre los cuales se incorporó en materia internacional un complejo cuerpo jurídico que el teórico Bidart Campos (2.005) denomina “Bloque de Constitucionalidad Federal”. Es el Art. 75 inc. 22 de la CN (1.994) el que otorga jerarquía constitucional a un grupo de Tratados Internacionales de Derechos Humanos y es en el Art. 41 donde se consagra el derecho “...a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano...”. Se pueden encontrar diferentes y múltiples referencias vinculadas al Medio Ambiente, su protección, su remediación, la relación con el ser humano y sus actividades productivas y extractivas, los presupuestos mínimos y principios rectores, etcétera. Por este motivo, Valls detalla los siguientes caracteres del Derecho Ambiental: una especialización jurídica, parte integrante de otras ramas del derecho, corrector de errores y deficiencias del sistema jurídico, instrumento de la política ambiental así como un fin en sí mismo, evolutivo y dialéctico, conciliador y transaccional (Valls, 2.018).-

Señalado el Derecho Ambiental de esta forma, el fallo que será analizado, emitido por el Tribunal Superior de Justicia de Neuquén en fecha 24 de Abril de 2.017: “Etcheverry Alberto Rubén c/ Provincia de Neuquén s/ Acción de inconstitucionalidad”, tiene relevancia no sólo para el campo jurídico sino para la sociedad en general; puesto que viene a ordenar y establecer criterios respecto de las competencias en materia ambiental en el ámbito de la provincia de Neuquén. Este ordenamiento de prácticas no

sólo incumbe a los poderes del Estado, sino a la comunidad entera, toda vez que es la ciudadanía actual -y futura- la principal destinataria de los derechos protectorios en material ambiental y es el Estado en todos sus estamentos quien debe velar por el estricto cumplimiento de las leyes y el espíritu de las mismas.

El decisorio bajo análisis se centra en develar un problema de tipo lingüístico, atento se presenta la necesidad de circunscribir y determinar por parte del Excmo. Tribunal, las competencias de legislación, aplicación y reglamentación de las leyes ambientales, que estarían atribuidas de forma vaga en la normativa general. Asimismo, se debió resolver una cuestión axiológica, toda vez que se centró el cuerpo magistrado en constatar si existía -o no- contradicción de un Decreto, con los principios rectores del sistema jurídico; a los fines de resguardar el orden jerárquico del cuerpo legal.-

Conforme lo expuesto, el presente fallo es relevante para la mejor comprensión de la forma en la cual hoy se legisla y operativiza el amplio y difuso Derecho Ambiental, en función de las particularidades sociales y territoriales de cada provincia y a los fines de no desamparar los derechos –no sólo de la generación actual- sino también de las próximas generaciones, atendiendo a los principios rectores preventivos y prospectivos que caracterizan esta rama legal. Así entonces, se procederá a realizar una reconstrucción de la premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal en el caso; se analizará la ratio decidendi y se desarrollará una descripción conceptual, doctrinaria y jurisprudencial, para arribar fundadamente a comentarios y conclusión de la autora.-

II.- Premisa fáctica, historia procesal y decisión del Tribunal

En el caso analizado, el Sr. Alberto R. Etcheverry promueve acción de inconstitucionalidad en los términos de la Ley 2.130, contra la Provincia de Neuquén, de tres decretos dictados por el Poder Ejecutivo, así como la suspensión de sus efectos. La pretensión se funda en afirmar que tales decretos exceden el ejercicio de la potestad reglamentaria por parte del P. Ejecutivo (Art. N° 214, inc. 3 - Constitución Provincial), atento que los mismos avanzan sobre materia de protección ambiental y, particularmente, sobre excepciones a la aplicación de principios esenciales para su tutela receptados en normas de mayor jerarquía, lo cual -entiende la actora- resulta de exclusiva incumbencia

del P. Legislativo de la Provincia. En particular, y muy sucintamente desarrollados, cuestiona:

- Decreto N° 422, del año 2.013; en tanto reemplaza anexos del D. Reglamentario de la Ley Provincial General del Ambiente N° 1.875, provocando que la actividad hidrocarburífera quede sometida a un Informe Ambiental (I.A.), en lugar de a un Estudio de Impacto Ambiental (E.I.A.), omitiendo la realización de la audiencia pública (recaudo constitucional), como mecanismo participativo de carácter previo a la aprobación del E.I.A.
- Decreto N° 1.162, del año 2.013; por cuanto modifica el procedimiento de reversión de áreas a la Provincia y de adjudicación de concesiones de explotación, infringiendo la normativa de la Ley Provincial de Hidrocarburos N° 2.453.
- Decreto N° 1.208, del año 2.013; dictado en consecuencia de aquellas normas.

Es necesario mencionar que luego de incoada la demanda, la parte actora se presenta nuevamente y denuncia como hecho nuevo y vinculado a la pretensión, la sanción de la Ley N° 2.867 (Aprobación de Acta Acuerdo aprobada por D. 1.208/13), solicitando la inconstitucionalidad de la misma y suspensión de sus efectos.

Conforme a derecho, se corre vista a la Provincia, quien rechaza la pretensión en forma categórica en todos sus términos; argumentando con leyes y antecedentes, así como afirmando que la actora no alega ni demuestra adecuadamente las supuestas inconstitucionalidades denunciadas. De la misma forma, opone la no acreditación de los recaudos de la Ley 2.130, atento la supuesta inconstitucionalidad no surge del confronto de las normas atacadas con la Constitución.

Planteados los extremos en el marco de la Ley de inconstitucionalidad, es dable destacar que la misma regula un proceso jurisdiccional autónomo, caracterizado por pretender la derogación de una norma contraria a la Constitución Provincial, dentro del marco de control concentrado y abstracto de competencia originaria ante el TSJ.

Como primera medida decisoria, el Excmo. Tribunal en Pleno decide rechazar el pedido cautelar efectuado por la parte actora y declara la admisión parcial del proceso instado con relación a los Decretos 422/13 y 1.162/13. Por presentadas las posturas de ambas partes y expedido el dictamen del Sr. Fiscal General Subrogante, quien propicia

fundadamente el rechazo de la acción peticionada; el TSJ en Pleno con intervención de la titular de la Secretaría de Demandas Originarias, dicta sentencia definitiva y por unanimidad –Acuerdo N° 4- en los siguientes términos: rechazo de la acción de inconstitucionalidad en todas sus partes, imposición de costas a la actora vencida y regulación de honorarios.-

III.- Análisis de la ratio decidendi

El Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Neuquén, posee competencia originaria en materia de acción de inconstitucionalidad. Atento las particularidades de la temática, funda el rechazo de los dos Decretos cuestionados del P.E.P., de la siguiente forma: en relación al D. 422, en primer lugar, enmarca en análisis en la distribución de competencias en materia ambiental y entiende que el P. Ejecutivo sí se encuentra habilitado para ejercer su potestad reglamentaria de conformidad al artículo 214, inc. N° 3 de la Constitución Provincial, Ley Nacional 25.675 y Artículo 41 de la C. Nacional, siendo las normas que regulan las atribuciones normativas ambientales en el ordenamiento legal. Advierte en este sentido, que “Esta nueva distribución de competencias en materia ambiental ha provocado una mutación en la estructura federal argentina, que alcanza a las tres funciones clásicas del Estado...” (TSJ, 2.017), y realiza las tesis de doctrinarios como Esaín y Gelli en relación a este aspecto.

En segundo lugar, estudia el TSJ si el contenido desvirtúa la finalidad y espíritu de la norma que pretende reglamentar (Ley N° 1.875), en particular si es la autoridad de aplicación competente para determinar si la actividad que se va a realizar requiere -o no- de la realización de un E.I.A. y la correspondiente Audiencia Pública. Argumenta integrando el ordenamiento citado, sosteniendo que, la interrelación entre la Ley y su reglamentación, permite a la Autoridad de Aplicación incorporar un “análisis de riesgo ambiental” para la actividad que se tratase, descartando la inconstitucionalidad alegada. Cabe destacar que el TSJ hace suya la voz del Sr. Fiscal General Subrogante, al afirmar que el estrecho marco de control concentrado y abstracto de constitucionalidad no puede prosperar, lo que no implicaría que, dentro de otro marco concreto, se pueda realizar otro análisis en pos de la protección y resguardo de los postulados constitucionales.

Respecto al D. 1162, norma que dispone la adhesión al régimen de promoción de inversión para la explotación de hidrocarburos, creado por el Decreto del P. Ejecutivo Nacional N° 929/2.013; funda su resolución incorporando datos relevantes de la historia y evolución del régimen jurídico hidrocarburífero en este país, concluyendo con el equilibrio relacional logrado a través del “federalismo de concertación”, incorporado a la Constitución Provincial, Art. 8. Argumenta así que, el Decreto bajo análisis es complemento del Pacto Federal de Autoabastecimiento de Hidrocarburos y de la Ley Federal de Hidrocarburos N° 27.007, con lo cual advierte exceso en el cauce procesal que pretende el actor, puesto que se trata de una norma de corte federal, producto de un acuerdo entre el Estado Nacional y la Provincia. Así rechaza el cuestionamiento, al no ser la vía abstracta de control constitucional provincial la pertinente.

Cabe destacar que, a los argumentos esgrimidos por el Sr. Vocal Doctor Ricardo T. Kohon, adhieren por unanimidad los Vocales Dr. Oscar E. Massei, Dra. María Soledad Gennari, Dr. Alfredo Elosú Larumbe y Dr. Evaldo Darío Moya.-

IV.- Análisis conceptual, antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales

a) Derecho Constitucional y Derecho Ambiental

De conformidad a lo planteado ut supra, se puede afirmar que la Constitución Argentina, a partir de la incorporación de los Tratados Internacionales con misma jerarquía, da lugar a un amplio ordenamiento protectorio de derechos personales y ambientales. El doctrinario Cafferatta recupera la postura de la Suprema Corte, sosteniendo que: “...el Derecho Ambiental, está compuesto por "derechos de incidencia colectiva", referidos al bien colectivo ambiente (macro bien) o alguno de sus componentes (micro bienes)...” (Cafferatta, 2.014, p. 4). El mismo autor advierte que tales derechos de incidencia colectiva son intereses plurales, supra individuales, difusos en la titularidad; lo que da lugar a una situación de desorganización inicial del derecho, con intereses desparramados y normas de carácter fundamentalmente tuitivo o protectorio. Finalmente, el autor citado afirma respecto al Derecho Ambiental que:

expresa como ningún otro derecho, la necesidad imperiosa de conjugar la defensa de lo social, —el ideal de la comunidad o colectividad—, que integra el entorno, ambiente o espacio vital (ecocentrismo), con la

inviolabilidad de la persona, —el ser humano como figura basilar (antropocentrismo)— con el objetivo de lograr el desarrollo sustentable, en una visión compleja de justicia intra e intergeneracional”. (p. 4)

b) Estado Ecológico de Derecho

En relación a los desafíos que plantea esta nueva rama transversal del Derecho, es interesante la postura de Esain (2.017) quien, citando a Quiroga Lavié, desarrolla la idea de un “Estado Ecológico de Derecho” el cual tiene como paradigma de sus políticas sociales, económicas y de gestión el “*ecocentrismo*”, en oposición al dominante antropocentrismo. Cita de la siguiente manera en relación a estos cambios en boga a nivel internacional: “El constituyente ha diseñado otro modelo de mercado en función ecológica, haciendo de la solidaridad generacional el núcleo de su normativa: ‘para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras’” (Esain, 2.017, p. 26-27). Afirma luego que todos los habitantes tienen el deber de preservar el ambiente y da especial relevancia al rol de Jueces y autoridades en el reconocimiento del Estado Ecológico de Derecho como la clave de bóveda del nuevo sistema constitucional.

Se puede destacar en consonancia con esta línea de comprensión del Estado, la voz de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, citada por Esain, la cual sostiene en autos “Asociación Argentina de Abogados Ambientalistas de la Patagonia c/ Santa Cruz, Provincia de y otro s/ amparo ambiental” (CSJ 5258/2014. Resolución 26.4.2016): “La Constitución Nacional tutela al ambiente de modo claro y contundente y esta Corte Suprema ha desarrollado esa cláusula de un modo que permite admitir la existencia de un componente ambiental del estado de derecho” (Esain, 2.017, p. 51). En estos términos, afirma el autor que toda intención de transitar hacia un nuevo Estado ambiental de derecho, obliga a repensar la estructura en *pleno diálogo de poderes*.

c) Reparto de competencias: Federalismo de Concertación

En una república federal como es Argentina, el mentado diálogo de poderes es una *conditio sine qua non* para el desarrollo social, económico y cultural; no sólo un diálogo de poderes entre sí, sino también en el plano Nación – Provincias – Municipios. Afirma Losada que la tendencia de reformas constitucionales de las última décadas es

hacer lugar a la "...“concertación” como forma de arribar a soluciones respecto a temáticas comunes con la Provincia –entre ellos, la tutela del ambiente- o que excedan las jurisdicciones comunales, previendo principalmente a los convenios como herramienta para su concreción..." (Losada, 2.018). Asimismo sostiene en relación al federalismo de concertación, que tiene su fortaleza en la capacidad de conformar un sistema incluyente, que dé lugar a la participación de todas sus partes, sin destruir la personalidad de las mismas, sino multiplicando sus relaciones en un proceso dinámico con miras a un objetivo de bien común. Es en relación a la importancia de esta dinámica de concertación que se ha expedido el TSJ de Neuquén en autos caratulados: “YPF C/ Municipalidad de Rincón de los Sauces s/ Acción de inconstitucionalidad” -Expte. N° 2713/09- (13 de Mayo de 2.014), donde asienta: “Este mecanismo de cooperación y concertación es la clave para el ejercicio de las competencias ambientales...” y luego continúa: “Es indudable que el ejercicio de facultades concurrentes por parte de los sujetos involucrados impone la convergencia legislativa a fin de unificar las políticas y economizar las acciones, evitando los conflictos entre las diversas jurisdicciones...” (TSJ, 2.014, p. 20 y 24). De esta forma, en el ámbito del Derecho Ambiental, de conformidad al Art.41 de la CN, corresponde al Estado Federal dictar normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias y municipios aquellas necesarias para complementarlas.

d) Principios rectores del Derecho Ambiental

De conformidad con lo planteado previamente, los Principios del Derecho Ambiental, constituyen lineamientos generales e ineludibles para la legislación, práctica y juzgamiento en todo suceso vinculado al ambiente. Plantea Raschetti que en Argentina, “La norma jurídica de protección al medio ambiente por antonomasia la representa, sin dudas, la Ley General del Ambiente (25.675) sancionada en el año 2002” y luego “... cada legislatura provincial podrá articular una protección ambiental mayor pero nunca por debajo del “piso de tutela” que estas leyes vinculantes reglan”. (Raschetti, 2.017, p. 61). Los múltiples principios rectores del derecho ambiental, están contenidos en el artículo N° 4 de la LGA, Cafferatta comenta al respecto que son razón fundamental del sistema jurídico ambiental, orientan al legislador en su tarea, tienen una función interpretadora y son purificadores frente a conflictos de contradicción entre leyes, entre

otras características (Cafferatta, 2.003). En el ámbito de la provincia de Neuquén, es la Ley N° 1.875 -y modificatorias- la que regula la cuestión ambiental, la cual debe mantener coherencia con la legislación nacional. La misma, si bien no refiere de forma explícita los principios rectores, sí debe interpretarse y aplicarse teniendo en cuenta aquellos establecidos en niveles nacionales y supranacionales.

V.- Postura de la autora

Del presente fallo en estudio, centro mi análisis en los dos problemas jurídicos centrales: *la vaguedad jurídica en la distribución de competencias ambientales y la eventual contradicción axiológica de un Decreto provincial respecto las normas ambientales*. La teoría consultada deja en evidencia que el Derecho Ambiental está aún en proceso de desarrollo, y lo seguirá estando, de manera tal que entiendo que debe ser a la vez: *firme* en sus directrices principales, marcos y encuadres generales; y *dócil* en su capacidad de adaptación a los contextos y particularidades sociales, culturales y territoriales. Pienso entonces, que existe **un gran desafío en la regulación y aplicación del Derecho Ambiental, que interpela a la formación continua y conciliación de esta rama del ordenamiento, que impacta en forma directa en las comunidades, sus territorios y su cotidianidad (posibilidad de ser y seguir siendo)**.

Considero que la resolución del TSJ en este caso, echa luz sobre la cuestión de distribución de competencias ambientales, siendo coherente tanto con la Constitución Nacional como con la Provincial; toda vez que existe correlación con el Art. 8 “Clausula Federal” que reconoce el federalismo de concertación y con la indelegabilidad de facultades establecidas en el Art. 12 de la C. Provincial (2.006). La posibilidad real de concertar políticas y legislaciones sustentables, requiere indefectiblemente del diálogo entre los Poderes, con miras a objetivos comunes y consensuados, siempre advirtiendo la unidad sistémica de las sociedades y sus múltiples relaciones con el ambiente. Por este motivo también, por su gran complejidad en virtud de las numerosas miradas que confluyen al momento de legislar el Derecho Ambiental, es que se hace necesario **incluir a la sociedad toda** en los debates y reflexiones, de forma tal que se dé una “vuelta del ágora”, en palabras de Cafferatta (Cafferatta , 2.014, p.4). Puede aseverarse que en el caso analizado, el Poder Judicial interviene como ordenador de una presunta discrepancia entre competencias de los P. Ejecutivo y Legislativo, asentando con rigurosidad legal que es

atribución del Ejecutivo la reglamentación de las leyes de la Provincia -inclusive las de carácter ambiental-, lo cual viene a fortalecer la división de poderes y, de esta forma, el carácter republicano del gobierno. En este sentido, me remito a la postura de doctrinarios que desarrollan la **importancia de un cambio de paradigmas de gestión estadual**, dejando de lado las clásicas prácticas antropocentristas, para dar lugar al ecocentrismo; entiendo que un giro de tal envergadura, implica el rediseño de políticas de Estado y legislación. Distribuir competencias y atribuciones en un real Estado Ecológico de Derecho, creo que implica una complejidad en la gestión pública y atraviesa las decisiones administrativas y judiciales; constituyendo un gran reto lograr la coherencia política, un cuerpo normativo amplio y justo, la construcción de prácticas integradoras de todos los intereses y la consecución de objetivos, tanto comunes como particulares.

Por otro lado, sostengo que la cuestión vinculada con la **coherencia axiológica** es central para el ordenamiento jurídico, toda vez que los **valores rectores dotados de legitimidad**, son orientadores de prácticas y de proyecciones de desarrollo. Como opuesto a esto, una contradicción manifiesta de principios podría dar lugar a relaciones sociales conflictivas, inestabilidad política y poca credibilidad internacional, inclusive. Así, en el campo de la actividad hidrocarburífera, como se da en el proceso bajo análisis, intervienen intereses de la comunidad más próxima, tanto como intereses provinciales, nacionales y hasta del ámbito internacional; por este motivo, la jurisprudencia del TSJ del Neuquén se vuelve de gran incidencia jurídica, pero también social y económica. Tal el caso como fue resuelto, el TSJ consideró que no existía contradicción axiológica entre lo reglamentado por el Ejecutivo y el espíritu de la norma misma, y que –eventualmente- en el marco de control abstracto de inconstitucionalidad no podría prosperar la pretensión de la actora. Aquí quisiera referirme, brevemente, en relación a la justa decisión del Tribunal en términos estrictamente legales y procesales; no obstante, pienso que la cuestión de fondo, cual identifico como la obligatoriedad de Audiencia Pública en proyectos de explotación hidrocarburífera -y por intermedio de ella la garantía de aportación comunitaria-, no debe pensarse como una cuestión menor. De acuerdo a principios ambientales, la participación ciudadana es - junto con el acceso a la información- un mecanismo democrático asegurado por acuerdos internacionales y por la Constitución Nacional; de forma tal que su jerarquía no debe ser dejada de lado al momento de legislar, reglamentar o resolver en el ámbito judicial. **Los valores ambientales se entrelazan con**

la continuidad de la Vida misma y su primacía no debería ser objeto de discusión.

Finalizando, entiendo que un control de inconstitucionalidad de esta envergadura, exige a las y los jueces un profundo conocimiento legal, pero también un claro posicionamiento político y una sólida escala de valores incorruptibles, siendo desafíos abrir caminos jurisprudenciales y desarrollar argumentos que coloquen a la Vida y Ambiente como centro de toda decisión.

VI.- Conclusión

A lo largo de la presente nota a fallo, se ha pretendido abordar los argumentos del TSJ de Neuquén, para resolver en relación a dos problemas jurídicos detectados en la contienda judicial: la vaguedad en la distribución de competencias y la coherencia entre el D. 422 y principios rectores, todo ello vinculado al Derecho Ambiental. Para esto, se ha profundizado en los argumentos del Excmo. Tribunal y a lo largo de la investigación de antecedentes doctrinarios y jurisprudenciales, se ha indagado en diversas aristas posibles para profundizar el abordaje y la resolución de las problemáticas detectadas. En este aspecto, el abanico se fue abriendo a cada paso, lo cual viene a reforzar la idea del carácter amplio, desordenado, mutable e interdisciplinario del campo ambiental.

En relación al modo de resolver la distribución de competencias, atento el Federalismo de Concertación reconocido por la Provincia de Neuquén y la clásica distribución de poderes de todo sistema republicano, entiendo que la decisión del TSJ fue ajustada a Derecho. Por otro lado, respecto al D. 422 analizado, el fallo es contundente al sostener que puede la Autoridad de Aplicación de la Ley 1.875 (Art. 25) requerir I.A. o E.I.A. o A.R.A., según los casos; no obstante no coincido en la justificación del Tribunal al afirmar que "...es la Administración quien tiene competencia para determinar si la actividad que va a realizarse requiere, o no, del estudio de impacto ambiental y la consecuente audiencia pública..." (TSJ, 2.017). Creo que puede modificarse una nominación u optarse por diferentes procedimientos, pero se podría incurrir en una profunda contradicción axiológica si es dejado de lado el Derecho –por múltiples normas reconocido- de participación de las comunidades territoriales a través de la Audiencia Pública.

Concluyendo, el presente fallo es relevante para ordenar atribuciones y reglamentaciones, no obstante creo que **siempre se pueden revisar las prácticas y volver a establecer e interpretar normativas a la luz de nuevos paradigmas**. Quiero realzar nuevamente este desafío característico del Derecho Ambiental, indefectiblemente mutable, progresivo, inter-generacionalmente solidario y con eje en la Vida.-

VII.- Referencias bibliográficas

- Bidart Campos, G. (2.005). *Compendio de Derecho Constitucional*. Buenos Aires: Eidar.
- Cafferatta, N. A. (2.014). *Derecho ambiental en el Código Civil y Comercial de la Nación*. Recuperado de: <https://tinyurl.com/v9fw54n8>
- Constitución de la Provincia de Neuquén (2.006). Recuperado de: <https://tinyurl.com/v9vr4m3r>
- Constitución Nacional Argentina (1.994). Ley N° 24.430. Recuperado de: <https://tinyurl.com/yad5fzxw>
- Esain, J.A. (2.017). *El estado ambiental de derecho en la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación*. Revista Digital de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional. N° 213. Recuperado de: <https://tinyurl.com/v8712hv8>
- Ley Nacional N° 25.675 (2.003). Ley General del Ambiente comentada, interpretada y concordada. Recuperado de: <https://tinyurl.com/vdab24m2>
- Ley Provincial N° 1.875 (1.999). Régimen de Preservación, Conservación y Mejoramiento del Ambiente. Recuperado de: <https://tinyurl.com/vc9j2ev6>
- Losada, M. G. (2.018). *¿Pueden los Municipios legislar sobre el cuidado del ambiente en la actividad hidrocarburífera? Una sentencia que sienta las bases interpretativas*. DPI Cuántico. Derecho para Innovar. Recuperado de: <https://tinyurl.com/ydv58hf5>
- Raschetti, F. (2.017). *Medio Ambiente y Federalismo. Pautas para la distribución de la competencia legislativa*. Inmanencia. Vol. 6 (N° 1), 60-62. Recuperado de: <https://tinyurl.com/vaexqwug>
- Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Neuquén (2.014). “Y.P.F c/ Municipalidad de Rincón de los Sauces s/ Acción de inconstitucionalidad”. 13 de Mayo de 2.014. Recuperado de: <https://tinyurl.com/vcag9tvl>
- Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Neuquén Sala Procesal Administrativa (2.017). “Etcheverry Alberto Rubén c/ Provincia de Neuquén s/ Acción de inconstitucionalidad”. 24 de Abril de 2.017. Recuperado de: <https://tinyurl.com/y7mu7k52>
- Valls, M. (2.018). *Derecho Ambiental*. Buenos Aires: AbeledoPerrot.